

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00043-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MERCADO MARTINEZ
ACCIONADO: NACION- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de Junio de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsano el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, veintisiete (27) de Junio de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00043-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MERCADO MARTINEZ
ACCIONADO: NACION- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **CARLOS ALBERTO MERCADO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.514.062, quien actúa a través de apoderado, contra la **NACION- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** entidad pública representada legalmente por su Director General Coronel Gustavo Cañas Cardona, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.

2. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ALBERTO MERCADO MARTINEZ**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA**

NACIONAL "CASUR", para que se declare la nulidad del acto administrativo N° 5029 de fecha 31 de Octubre de 2012, mediante el cual la entidad demandada negó el derecho a la asignación de retiro al demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 51 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de Abril de 2013, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 17 de Abril de 2013.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** para que se declare la nulidad del acto administrativo N° 5029 de fecha 31 de Octubre de 2012, mediante el cual la entidad demandada negó el derecho a la asignación de retiro al demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el domicilio del demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues es una prestación periódica.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el demandante aportó dicha acta. La cual no era necesaria por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **NACION-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00043-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MERCADO MARTINEZ
ACCIONADO: NACION- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A